

Señor(a)



JUEZ CONSTITUCIONAL EN SEDE TUTELA DE FLORENCIA (REPARTO)

E. S. D.

La ciudad.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE PARA ACCIÓN DE TUTELA

ANA JOAQUINA TORRES GARCIA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.758.655 de Florencia, vecina de esta ciudad, obrando a mi nombre y mediante el presente escrito manifiesto a su despacho que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al abogado **JULIAN DAVID OYOLA GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.345.334 de Pereira y portador de la tarjeta profesional No. 369.927, para que a mi nombre y representación, interponga ante este despacho **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **ALCALDÍA DE FLORENCIA** identificada con el NIT 800.095.728-2 representada legalmente por el Alcalde **LUIS ANTONIO RUIZ CICERY** o quien haga sus veces, para que se tutelen mis derechos al **DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO AL MÍNIMO VITAL, A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO Y A LA DIGNIDAD HUMANA**, vulnerados por el **DECRETO 00880 "POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" EMITIDO POR ESA CORPORACIÓN** y se restablezcan los derechos a su estado original.

Por lo anterior, mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, **sustituir**, transigir, aclarar, adicionar, modificar o ratificar y, en sí, **adelantar cualquier trámite** que considere necesario para que se dé el correcto cumplimiento de este poder conferido.

Quien otorga

ANA JOAQUINA TORRES GARCIA

C.C. 40.758.655 de Florencia

Quien recibe

JULIAN DAVID OYOLA GUTIERREZ

C.C. 1.088.345.334 de Pereira- T.P. 369.927

Señor (a)

JUEZ CONSTITUCIONAL EN SEDE DE TUTELA DE FLORENCIA (REPARTO)

E. S. D.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA, DERECHO AL TRABAJO Y AL MÍNIMO VITAL.

ACCIONANTE: ANA JOAQUINA TORRES GARCÍA (C.C. 40.758.655 de Florencia)

ACCIONADOS: ALCALDÍA DE FLORENCIA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

JULIÁN DAVID OYOLA GUTIERREZ mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Florencia, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 369.927 del C.S.J., en calidad de apoderado de la señora **ANA JOAQUINA TORRES GARCIA**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 40.758.655 de Florencia (Caquetá) en su condición de perjudicada directa, haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 86 de la carta política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a usted con el fin de manifestarle, que por medio del presente escrito **PRESENTO ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **ALCALDÍA DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE FLORENCIA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, con el fin de que se me protejan y tutelen los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, derecho al trabajo, al mínimo vital, a la igualdad y el principio de dignidad humana, con fundamento en los hechos expuestos a continuación.

I. HECHOS

PRIMERO: Mi prohijada nació el 26 de julio de 1959 en la ciudad de Florencia, Caquetá. Contando a la fecha con 64 años de edad.

SEGUNDO: A través de resolución No. 004 del 01 de enero de 2017 mi prohijada fue nombrada dentro de la entidad **ALCALDÍA DE FLORENCIA** en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO de código 407, grado 9 en calidad de nombramiento provisional.

TERCERO: El día 04 de septiembre de 2023 se notifica de manera personal a mi prohijada el **DECRETO 00880 del 08 de agosto de 2023 - “POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”** donde se comunica el fin de su nombramiento provisional y el nombramiento en periodo de prueba del señor **DANNY STIVEN OCHOA MARTINEZ** identificado con C.C. 1.115.794.125 quien ocupó el puesto cuarto (04) de la lista de elegibles, adoptada mediante la Resolución No. 5077 del 03 de abril de 2023 .

CUARTO: A día de la discrecional decisión de la **ALCALDÍA DE FLORENCIA**, mi prohijada contaba con la edad de 64 años y tenía tan solo poco más de 1.000 semanas cotizadas, lo que le otorgaba la categoría de sujeto especial de protección constitucional como **PREPENSIONADA**.

QUINTO: Situación que afectó a mi prohijada, toda vez que sus recursos económicos y sustentos se reducen exclusivamente a lo que percibía mensualmente de su trabajo, ya que es el único ingreso con el que cuenta para solventar sus necesidades básicas y las de su hogar.

SEXTO: Por su edad y condiciones de vida, al sobrevivir sólo con el salario que ganaba como funcionaria pública, se le vulneró además su derecho al **MÍNIMO VITAL**, el cual se encuentra vulnerado con la decisión que tuvo la administración de desvincularla del cargo y no de re ubicarla.

SÉPTIMO: Con todas las condiciones y razones aquí descritas considero que la decisión de desvincularme y no de reubicarme en un cargo igual o de mayor remuneración, vulnera mis derechos al debido proceso, estabilidad laboral reforzada, fuero de pre pensión y derecho al mínimo vital.

OCTAVO: Se me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para actuar en la presente Acción Constitucional.

II. PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito respetuosamente se tenga en cuenta la edad de mi prohijada y su fuero de **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** al ser sujeto de especial protección constitucional por mi condición de prepensionada y que en consecuencia se tutelen los derechos al **DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO AL MÍNIMO VITAL, A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO Y A LA DIGNIDAD HUMANA**.

SEGUNDO: Que en consecuencia a la tutela de los derechos de mi prohijada se **ORDENE** a la **ALCALDÍA DE FLORENCIA** y en subsidio **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, realizar **REINTEGRO AL CARGO AUXILIAR ADMINISTRATIVO de código 407, grado 9 O SE LE REASIGNE A UN CARGO DE IGUAL CATEGORÍA** en garantía a la tutela de sus derechos.

III. DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VULNERADOS

Mediante la presente acción de tutela busco se salvaguarden los siguientes derechos fundamentales:

PRINCIPIO – DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA

“ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”(Negritas y subrayas fuera de texto.)

DERECHO A LA IGUALDAD

“ARTICULO 13º. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y

oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”

DERECHO DE PETICIÓN

“ARTICULO 23 Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)”

El Acuerdo CNSC 20181000007926 del 7 de diciembre de 2018 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **Alcaldía de FLORENCIA – CAQUETÁ, proceso de selección No. 862 de 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1 A 4 CATEGORÍA)**, proferido por el Presidente de la CNSC y el Alcalde del Municipio de Florencia; el Acuerdo 0040 del 27 de febrero de 2020 “Por el cual se modifican los artículos 1, 2, 3, 11, 14 y 25 del Acuerdo No. 20181000007926 del 7 de diciembre de 2018, de la Alcaldía de Florencia – Caquetá, en el marco del **PROCESO DE SELECCIÓN No. 862 de 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1º A 4º CATEGORÍA)**, proferido por el Presidente de la CNSC y del Acuerdo CNSC 20191000002526 del 2 de mayo de 2019 “Por la cual se corrige el artículo 29 de los Acuerdos por los cuales se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa para Municipios de 5ª y 6ª Categoría y el artículo 31 de Acuerdos de Convocatoria para Municipios de 1ª a 4ª Categoría, en el marco del **PROCESO DE SELECCIÓN DE MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO**” proferido por el Presidente de la CNSC; se erigen sobre la caracterización de un Municipio PDET.

Sabido es que el 14 de noviembre de 2016, entre el Estado Colombiano y el grupo armado autodenominado FARC-EP se firmó el Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. En el punto 1.2 de dicho acuerdo, se establecieron los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), cuyo objetivo es “es lograr la transformación estructural del campo y el ámbito rural, y un relacionamiento equitativo entre el campo y la ciudad” 1 y en el numeral 6.2.3 se establecieron las Salvaguardas sustanciales para la interpretación e implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera en Colombia.

En virtud de dichos acuerdos, se crearon los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) que “son un instrumento especial de planificación y gestión a 15 años, que tienen como objetivo estabilizar y transformar los territorios más afectados por la violencia, la pobreza, las economías ilícitas y la debilidad institucional, y así lograr el desarrollo rural que requieren estos 170 municipios” 2 . Dentro de los PDET se diseñaron nueve estrategias, a saber:

✓ Obras PDET

- ✓ Obras por impuestos
- ✓ OCAD PAZ
- ✓ Proyectos productivos
- ✓ Estructuración de proyectos
- ✓ Plan maestro de estructuración
- ✓ Yo me sumo a mi PDET
- ✓ Proyectos integradores
- ✓ Cofinanciación

Mediante Decreto 893 de 2017, en desarrollo del Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, se estableció la cobertura geográfica de los PDET (art. 3) , enlistando los siguientes Municipios del Departamento del Caquetá:

Subregión	Departamento	Código DANE	Municipio
CUENCA DEL CAGUÁN Y PIEDEMONTES CAQUETENO	CAQUETÁ	18001	FLORENCIA*
		18029	ALBANIA
		18094	BELÉN DE LOS ANDAQUÍES
		18150	CARTAGENA DEL CHAIRÁ
		18205	CURILLO
		18247	EL DONCELLO
		18256	EL PAUJIL
		18410	LA MONTAÑITA
		18460	MILÁN
		18479	MORELIA
		18592	PUERTO RICO
		18610	SAN JOSÉ DEL FRAGUA
		18753	SAN VICENTE DEL CAGUÁN
		18756	SOLANO
		18785	SOLITA
		18860	VALPARAÍSO

Como se observa, el Municipio de Florencia está destacado con un asterisco (*). El párrafo primero del citado artículo 3, dice:

Parágrafo 1°. El nivel de ruralidad se determinará atendiendo la normatividad e instrumentos legales vigentes como los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) Planes Básicos de Ordenamiento Territorial (PBOT), Esquemas Básicos de Ordenamiento Territorial (EOT). Los municipios marcados con asterisco serán atendidos únicamente en su zona rural.

Esto significa que la calidad de PDET en el Municipio de Florencia, solamente es aplicable en su sector rural, pero se insiste en que los empleos que se convocan a concurso, están ubicados en la planta de personal de la Alcaldía del Municipio de Florencia, con sede en el casco urbano del ente territorial.

En nada favorece ni se compadece con el objeto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera en cuanto a las estrategias para el fortalecimiento de la ruralidad, ni mucho menos con la estrategia PDET en sí misma, el trámite de la convocatoria cuestionada a través de este mecanismo.

La convocatoria que se cuestiona fue proferida en aplicación de estas normas, que se insiste, le son inaplicables por cuanto el Municipio de Florencia solamente tiene la connotación PDET en su sector rural.

A esto hay que sumar y revisada ya la letra menuda de la convocatoria, que se tramita con enfoque diferencial, con base en el Decreto 894 del 28 de mayo de 2017 4 Por el cual se dictan normas en materia de empleo con el fin de facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, y en el artículo cuarto se fijaron la pautas para los procesos de selección con enfoque diferencial y en el Decreto 1038 del 21 de junio de 2018 5 se adicionó el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con los requisitos de ingreso, selección, capacitación y estímulos para los empleos de los municipios priorizados en el Decreto Ley 893 de 2017.

Tanto el procedimiento establecido para el concurso en lo atinente al enfoque diferencia, como las normas de selección para PDET, son inaplicables en el caso concreto, lo que redunda en el vicio de infracción normativa, que de contera, afecta el derecho constitucional fundamental al debido proceso.

Como quiera que se da el tratamiento de PDET al Municipio de Florencia, siendo que debió tramitarse como un concurso ordinario regido por las normas generales (Ley 909 de 2004 y Decreto 1083 de 2015), se vulneran otras normas en el caso concreto, a saber:

✓ El artículo 13 de la Constitución Política dada la incorporación de criterios de desempate que privilegian a las víctimas del conflicto, como medida afirmativa que deviene de la aplicación del Acuerdo Final reseñado, que como se explicó, no se aplica para esta convocatoria.

✓ Los literales a) y b) del artículo 28 de la Ley 909 de 2004, por cuanto, dado el enfoque diferencial, se limitó la presentación de las pruebas a los Municipios de San José del Fragua y Florencia en el Departamento del Caquetá, lo que impide la libre concurrencia ya que estamos en vigencia de un estado de emergencia por la pandemia de COVID-19 y pese a la flexibilización de las medidas de distanciamiento, los constantes anuncios del Gobierno instan a la ciudadanía a mantener un distanciamiento individual responsable, lo que implicaría evitar desplazamientos. Toda la zona norte del Departamento se queda sin cobertura para la presentación de la prueba.

✓ El artículo 29 de la Ley 909 de 2004, en tanto se flexibilizan los criterios para acceder a los empleos por la connotación PDET, siendo que estamos frente a un ente territorial de segunda categoría.

En materia jurisprudencial ha considerado la Corte Constitucional que el derecho al trabajo goza de tres dimensiones. Primero, es valor fundante del Estado Social de Derecho porque orienta las políticas públicas y las medidas legislativas. En segundo lugar, es un derecho que goza de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que, por una parte, le otorga el carácter de fundamental y, de otra, le concede contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social. Por último, es un principio rector que limita la libertad de configuración normativa del Legislador, pues impone un conjunto de reglas y principios mínimos laborales que deben ser respetados por la ley en todas las circunstancias.

Es así como se causaría un perjuicio irremediable por la vulneración del derecho al trabajo porque, dentro del proceso de selección No. 862 de 2018, se pretende proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la

Alcaldía de FLORENCIA – CAQUETÁ, al realizar dichos nombramientos, fui despedida del cargo que desempeñaba, dado a la provisionalidad en el nombramiento del mismo, sin perjuicio de mi fuero de estabilidad laboral reforzada que expuse anteriormente.

En la Constitución Política de Colombia, artículo 53 que “el Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad”.

Para el caso de los prepensionados, ha dicho la Corte Constitucional que la estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. El fundamento legal se halla en el artículo 12 de la ley 790 de 2002, según el cual:

“De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley”.

«Tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.»

De los principios de igualdad y estabilidad en el empleo –artículos 13 y 53 de la Carta emana una protección preferente a favor de los trabajadores que se hallan en estado de debilidad manifiesta, orientada a conjurar los actos discriminatorios en su contra y a garantizarles cierto grado de certidumbre en la ocupación a la cual se dedican.

Si bien el sistema jurídico dispensa esta forma de protección bajo la figura jurídica de estabilidad ocupacional reforzada a sujetos como mujeres embarazadas y en licencia de maternidad, personas en condición de discapacidad, adultos mayores y trabajadores que padecen alguna enfermedad, independientemente del tipo de vinculación que tengan.

“la jurisprudencia ha enfatizado que dicha clasificación no impide que se adopten medidas de protección para proteger otros grupos poblacionales o individuos que se encuentran también en una situación de vulnerabilidad.”

En cumplimiento de dicha normatividad, este Tribunal ha puesto de relieve que el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de que gozan los trabajadores con algún grado de limitación,

comprende las siguientes garantías: **“(i) el derecho a conservar el empleo, (ii) a no ser despedido en razón de su situación de vulnerabilidad, (iii) a permanecer en él hasta que se configure una causal objetiva que amerite la desvinculación laboral y (iv) a que el inspector de trabajo o la autoridad que haga sus veces, autorice el despido con base en la verificación previa de dicha causal, a fin de que el mismo pueda ser considerado eficaz. Esto último, con independencia de la modalidad contractual adoptada por las partes.”** 11 En relación con el derecho a la estabilidad laboral forzada de las personas próximas a pensionarse (prepensionados) 12 , en Sentencia T-460 de 2017, la Corte Constitucional expuso 13 que dicha protección no se fundamenta en un mandato legal sino en disposiciones especiales de protección contenidos en la Constitución Política y en el principio de igualdad material que ordena dar un trato especial a grupos vulnerables. En particular, reiteró que:

“(...) dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de restructuración de la Administración Pública”

A partir de esta definición, este Tribunal Constitucional 14 sostuvo que en desarrollo del derecho fundamental a la igualdad “la estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez”, siempre y cuando, la terminación del contrato de trabajo ponga en riesgo derechos fundamentales tales como el mínimo vital.

Más adelante, en Sentencia SU-003 de 2018, esta Corporación advirtió que la garantía a la estabilidad laboral de los prepensionados, se predica del trabajador que le faltare el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización para acceder a la pensión de vejez, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente.

Sobre el particular indicó que “la ‘prepensión’ protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez”.

De acuerdo con lo expuesto, la Corte ha reconocido la estabilidad laboral de los prepensionados que se predica de los trabajadores (público o privado) que les faltare tres (3) o menos años para cumplir con el número de semanas de cotizadas o el tiempo de servicio, en el caso del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, para acceder a la pensión de vejez.

En mi caso concreto, cumplo con los criterios legales para ser considerada prepensionada, de tal suerte que mi inminente despido me expone a la privación del derecho al trabajo y al mínimo vital, siendo que mi única fuente de ingresos era mi trabajo en la Alcaldía de Florencia.

DERECHO AL TRABAJO Y A LA SEGURIDAD SOCIAL EN CONDICIONES DIGNAS

“ARTÍCULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”(Negrillas y subrayas fuera de texto.)

IV. JURISPRUDENCIA APLICABLE AL TEMA

SENTENCIA T-177/2019 CORTE CONSTITUCIONAL – DEBIDO PROCESO

La honorable Corte Constitucional se pronunció sobre el debido proceso en cuanto a procedimientos judiciales y administrativos en los siguientes términos:

“(…) El artículo 29 Superior está compuesto por un abanico amplio de garantías procesales y sustantivas que, en su totalidad integran el derecho al debido proceso constitucional. Las mismas se aplican en escenarios judiciales y administrativos, pues explícitamente el constituyente ordenó que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones (...) administrativas”, lo cual indica que las autoridades del poder ejecutivo nacional y los gobiernos territoriales así como, las entidades descentralizadas y con régimen constitucional y legal propio deben actuar respetando y garantizando el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

Parte del contenido normativo del artículo 29 señala que, toda actuación debe “observar la plenitud de las formas propias de cada juicio” y que toda persona tiene derecho a un “debido proceso público y sin dilaciones injustificadas”. En el mismo sentido, el artículo 209 constitucional prescribe que, la función administrativa se desarrolla conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. De esta manera, toda actuación administrativa, sin importar el asunto que resuelva, está enmarcada por los principios de publicidad y el cumplimiento de la plenitud de formas de cada juicio. En esa medida es claro que el debido proceso constituye “un límite material al posible abuso de las autoridades estatales. (...)”

SENTENCIA T-144/2021 - DERECHO AL MÍNIMO VITAL

“(…) Derecho al mínimo vital como prerrogativa del Estado Social de Derecho. Reiteración de jurisprudencia

Desde sus inicios, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que «el Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance»[53]. Así, uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho al mínimo vital se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad.

Para la Corte, esta garantía constitucional adquiere gran relevancia en «situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente. Así, desde la sentencia SU-995 de 1999, esta corporación reconoce el mínimo vital como un derecho fundamental ligado a la dignidad humana.»

SENTENCIA T-055/2020 - ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PREPENSIONADO

“La “prepensión” protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (...)” (párrafo 62).

Habida cuenta de esta última consideración, estas serían las situaciones que podrían presentarse con quien asegure ser un prepensionado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida:

Contexto de la persona	Condición de prepensionado
a) Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.	Sí
b) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas.	No
c) Está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad.	Sí
d) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.	No

Así se observa que, de conformidad con la postura unificada de la Corte, solo en los supuestos *a* y *c* podrá asumirse que la persona cuenta con la condición de prepensionada, pues allí el empleador

estaría frustrando, abiertamente, su derecho a acceder a la pensión de vejez al impedir, con el despido, que continúe efectuando las cotizaciones mínimas requeridas para tal fin.

Situación que como se justifica con la postura de la Honorable Corte Constitucional y en reiteradas jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, **ALCALDÍA DE FLORENCIA y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** vulneran directamente a mi prohijada con su decisión cuando ella cuenta con una protección especial constitucional, al obtener la calidad y estabilidad laboral reforzada de prepensionada conforme cumple el supuesto c: *“c) Está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad.”*

V. COMPETENCIA

Señor juez constitucional es usted competente para conocer de esta tutela, por ser el domicilio actual de mi prohijada y el lugar donde ocurrieron los hechos objeto de la misma.

VI. JURAMENTO

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del decreto 2591 de 1991, manifiesto al señor juez bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción por los mismos hechos y derechos aquí relacionados.

Igualmente, de conformidad con el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, si bien es cierto que existe otro mecanismo de defensa judicial, se utiliza este como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que, para el presente caso, violaron principios y derechos fundamentales, pues mi prohijada se encuentra en una edad avanzada expectante a solucionar esta problemática para optar por el derecho legítimo de pensión que le obedece.

VI. PRUEBAS

Respetuosamente, solicito se tengan en cuenta como prueba, los siguientes documentos:

- Poder otorgado al suscrito apoderado.
- DECRETO 00880 del 08 de agosto de 2023 - **“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**
- Documento de identidad de mi prohijada
- Resolución 0004 del 01 de enero de 2017 - **“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNA REINCORPORACIÓN”**.
- Hoja de vida funcionaria elegida para ejercer en mi cargo.
- Documento de identidad y tarjeta profesional del suscrito apoderado.

VII. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE

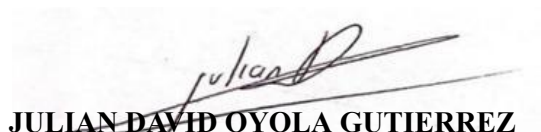
Recibiré notificaciones a la dirección de correo electrónico jdoyola97@gmail.com y al teléfono 3134230696, a la dirección Cra 13 #3 A Bis 04 Florencia (Caquetá)

ACCIONADOS

Al accionado **ALCALDÍA DE FLORENCIA y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** ubicada en la Dirección nomenclatura **Carrera 12 Calle 15 esquina - Edificio Alcaldía en Florencia Caquetá** a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

Al accionado **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** a la dirección nomenclatura Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C. y a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Del señor (a) Juez (a), Atentamente,



JULIAN DAVID OYOLA GUTIERREZ
C.C. No. 1.088.345.334
T.P. No. 369.927 del C. S. J.